



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 217 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 04 de junio de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00021-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Americatel Perú S.A.

VISTO: el denominado "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-801", de fecha 02 de abril de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Americatel Perú S.A. (en adelante "Americatel"), mediante el cual se establecen las condiciones a ser aplicadas, a fin de habilitar a nivel nacional el acceso desde: (i) los teléfonos fijos de Telefónica (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) a los servicios 0-801 (pago compartido) de Americatel y (ii) los teléfonos fijos de Americatel (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) a los servicios 0-801 (pago compartido) de Telefónica;

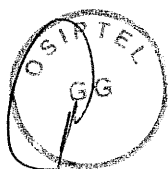
CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión") aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión que establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel (antes "Orbitel Perú S.A.") con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica;



Que mediante Resolución de Gerencia General N° 339-2002-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión que establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Americatel con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 392-2003-GG/OSIPTEL se aprobó el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático) suscrito entre las empresas Americatel y Telefónica dentro del marco de su relaciones de interconexión aprobadas por las Resoluciones de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL y N° 339-2002-GG/OSIPTEL, para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el tráfico destinado a los números 0-800- cobro revertido automático- que se curse entre las redes de ambos operadores;

Que mediante comunicación DR-236-C-133/CM-07, recibida el 21 de mayo de 2007, Telefónica presentó al OSIPTEL el Acuerdo de Interconexión suscrito con Americatel referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

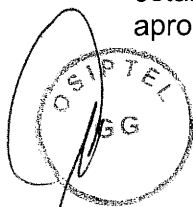
Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica y Americatel, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el numeral 3.3- Cargos de Interconexión- de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión se incluye la Lista de Precios de Transporte Nacional de Telefónica en US\$ y sin IGV, estableciéndose valores diferenciados en función al rango de minutos que se curse y el plazo de contratación que se acuerde, valores que son consistentes con el cargo de interconexión tope por transporte conmutado de larga distancia nacional establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL, se estableció un nuevo valor para el cargo de interconexión tope antes indicado, por lo que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que Americatel pague a Telefónica en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2° de dicha resolución;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en el numeral 3.4- Escenarios de Llamadas- de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud



de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que respecto de la Cláusula Décima- Ley Aplicable y Arbitraje- del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral; esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrales; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo No 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrales entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismos de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

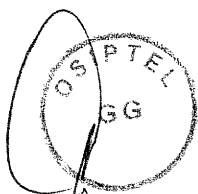
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo para el tráfico entre el servicio 0-801", de fecha 02 de abril de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A., mediante el cual se establecen las condiciones a ser aplicadas, a fin de habilitar a nivel nacional el acceso desde: (i) los teléfonos fijos de Telefónica del Perú S.A.A. (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) a los servicios 0-801 (pago compartido) de Americatel Perú S.A. y (ii) los teléfonos fijos de Americatel Perú S.A. (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) a los servicios 0-801 (pago compartido) de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

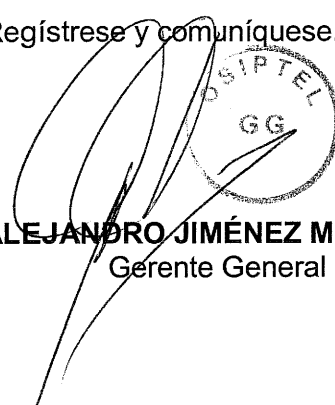
Artículo 3°.- El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que Americatel Perú S.A. pague a Telefónica del Perú S.A.A. deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2007-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.



Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel Perú S.A..

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General